

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 5806-2023, caratulados "Asociación de municipios del lago Llanquihue con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos", sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, la actora dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, el 22 de diciembre de 2022, que rechazó la reclamación que interpuso respecto de la Resolución Exenta N° 20221010132 de 3 de febrero de 2022, emitida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos que desestimó su solicitud de invalidación administrativa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, entabló respecto de la Resolución Exenta N° 65 de 19 de febrero de 2020 de la misma Dirección, en virtud de la cual dicho órgano administrativo, se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Ochs" (proyecto), presentada por su titular Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze en representación de OCHS SpA, resolviendo que dicho proyecto no requiere ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.

I.- ANTECEDENTES SEDE ADMINISTRATIVA:



a) Para el adecuado entendimiento de la controversia cabe señalar que, el proyecto en comento consiste en la instalación de un aerogenerador de 3.000 kWp en la comuna de Puerto Octay de la Región de Los Lagos, a 3 Km de la ciudad del mismo nombre, para lo cual se dispondrá de una línea aérea de 23 kV, de aproximadamente 750 metros de longitud que será conectada a una línea de media tensión de 23 kV, con una franja de 7 metros de ancho en total, para mantener estándares de seguridad y que actualmente se encuentra conectada a la Subestación Pichil que alimenta la referida ciudad de Puerto Octay.

La superficie de emplazamiento del proyecto es de 4.540 metros cuadrados aproximadamente, necesaria para la disposición de la infraestructura del aerogenerador, las plataformas, caminos internos y la instalación de faenas.

A través de dicho proyecto, se generaría energía eléctrica aprovechando el potencial eólico del sector, diversificando la matriz energética del país, tratándose de las denominadas "energías renovables no convencionales".

b) El Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze en representación de Ochs SpA, **con fecha 12 de diciembre de 2019**, presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) una consulta de pertinencia sobre ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del referido proyecto.



c) El SEA, a través de **la Resolución Exenta N° 65 de 19 de febrero de 2020**, resolvió la consulta de pertinencia, expresando que, el proyecto no requería ingreso al SEIA porque no cumple con las tipologías previstas en el artículo 3° literal c) y b.1) del Decreto Supremo N° 40 de 2012 que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En dicha decisión, además, se dejó constancia que ese *"pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera"*.

La Resolución, se publicó en la plataforma web del SEIA, desde el día 26 de febrero de 2020.

d) **Con fecha 12 de noviembre de 2021**, la Asociación de Municipios del Lago Llanquihue solicitó la invalidación de la referida Resolución Ex. N° 65, fundada en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

La actora sostuvo que, la resolución infringe los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana previa, porque se trata de un proyecto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, debe ingresar al SEIA desde que se va a desarrollar en una zona de interés turístico, de manera que



el titular del mismo para su ejecución debe, previamente, descartar la magnitud de los impactos sobre bienes ambientales tales como paisaje, turismo, servicios ecosistémicos, la calidad de vida y salud de la comunidad del sector, conforme lo exige la normativa ambiental.

Agregó que, la Administración tampoco consideró que, con **fecha 12 de julio de 2018**, la Subsecretaria de Turismo dio inicio a la formulación del Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) "lago Llanquihue", sin perjuicio que aquella fue declarada como tal, con posterioridad a la decisión impugnada, esto es, el día 2 agosto de 2021.

e) El Director Regional del SEA, mediante Resolución Ex. N° 20221010132 de 3 de febrero de 2022, rechazó la referida invalidación.

En lo pertinente, indicó que, *"la Consulta de Pertinencia es un acto administrativo meramente indiciario, no constitutivo de derechos y que se dicta, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente de requerir el ingreso de un proyecto, cuando esta determinado que existe una elusión de ingreso al SEIA, cuestión que no acontece en la especie, porque la resolución impugnada no posee la entidad suficiente como para producir perjuicio a los solicitantes. De manera que, al no existir detrimento, se desvanece la relación causal entre el acto cuya*



invalidación se solicita y cualquier interés jurídico protegido, de lo cual se desprende que los solicitantes carecen de legitimación en calidad de "afectados actuales o potenciales".

Por otra parte, añade que, conforme al artículo 137 de la Ley N° 18.695, la Asociación de Municipalidades de la Cuenca del Lago Llanquihue es una persona jurídica de derecho privado, distinta de los miembros que la conforman y que no tiene las mismas facultades de los Municipios, sino solo las que expresamente le ha conferido la Ley Orgánica respectiva. En ese contexto, indica que, no consta que la solicitud de invalidación es producto de un acuerdo del Directorio encargado de ejercer la administración de la Asociación, no señala la manera en que se configuraría un interés específico y preciso que le otorgue la calidad de interesado en el procedimiento.

Agregó que, además, la solicitud de invalidación de la Asociación de municipios fue presentada 21 meses después de la dictación y publicación del acto impugnado, puesto que aquel, se encontraba disponible en la plataforma e-SEIA desde el día 26 de febrero de 2020. Por tanto, conforme a las reglas de la invalidación impropia, lo hizo fuera del plazo de 30 días que al efecto consagra la ley, razón por la cual la rechaza, también, por extemporánea.



En cuanto al fondo, expone que, la Resolución N° 65 se dictó con estricto apego a la ley, en concreto a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, el cual contiene un catálogo taxativo de actividades que deben ingresar SEIA y que las expuestas por la parte reclamante no se ajustan a dicha lista.

Por último, indica que, las argumentaciones del solicitante, en relación a la declaración del sector como Zona de Interés Turístico, no tienen sustento en este caso, porque dicha declaratoria fue muy posterior a la resolución en análisis.

f) La Subsecretaria de Turismo, mediante la Resolución N° 129 de 12 de julio de 2018, dio inicio a la formulación del Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Lago Llanquihue, propuesto por la reclamante.

A través de la Resolución N° 32 del mismo órgano, de fecha 5 de marzo de 2020, se admitió a tramitación dicha solicitud de Zona de interés Turístico en comento, cumpliéndose la etapa de consulta pública y, es el 2 de agosto de 2021, en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° DEXE202100128 de 28 de julio de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que declaró como Zona de Interés Turístico "Lago Llanquihue", conformado por



las comunas de Llanquihue, Puerto Octay Puerto Varas y Frutillar de la Región de Los Lagos.

g) La Reclamante tiene la calidad de tercero absoluto, atendido a que no tuvo participación en el procedimiento administrativo de consulta de pertinencia.

II.- RECLAMACION JUDICIAL

La Asociación de Municipios del Lago Llanquihue, con fecha 17 de marzo de 2022, interpuso reclamación en contra de la referida Resolución.

En cuanto a su legitimación activa, hizo referencia al artículo 21 de la Ley N° 19.880 y artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600.

Sostuvo que, conforme a sus estatutos, se trata de una persona jurídica cuyo objetivo es coordinar y articular los esfuerzos y recursos para la búsqueda de soluciones a problemas y necesidades que sean comunes a sus socios, entre ellos, el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y procurando la sustentabilidad y permanencia en el tiempo de iniciativas para el desarrollo y fortalecimiento integral del territorio que constituyen la Cuenca del Lago Llanquihue, basado en el respeto del entorno natural de su territorio y sus habitantes lo cual, a su entender, lo habilita para ejercer la acción en estudio.



Precisa que, dedujo su reclamo dentro de plazo, desde que, conforme lo dispone el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, aquél debe ser presentado dentro de los treinta días contados desde la notificación de la resolución que denegó su solicitud de invalidación. Por tanto, habiéndose notificado a su parte de la resolución reclamada el día 4 de febrero de 2023, y presentado el reclamo el 17 de marzo de este año, estaría dentro citado lapso legal.

Por último, afirmó que, la resolución recurrida carece de una debida fundamentación, en lo relativo a los criterios normativos que determinan que un proyecto deba ingresar al SEIA y desconoce los perjuicios que éste podría provocar, atendida su envergadura, en la ciudad de Puerto Octay, afectando la calidad y modo de vida de sus habitantes, así como los servicios ecosistémicos de turismo y paisaje, sin un procedimiento de evaluación ambiental previa.

Reiteró que, el 12 de julio de 2018, se inició la formulación del Plan de Acción para declarar al Lago Llanquihue como Zona de interés Turístico (ZOIT), factor que a juicio de la reclamante, permite concluir que dicha área constituye un territorio con valor ambiental, pues presta servicios ecosistémicos relevantes a todos quienes habitan en la cuenca de Lago Llanquihue, específicamente de paisaje y



turismo y, por ende, se encuentra bajo protección oficial de Estado.

El SEA, al informar, solicitó el rechazo del reclamo porque indica que aquel infringe las reglas de la invalidación impropia y, en su mérito, la actora carece de legitimación activa además de no justificar su interés.

En cuanto al fondo, indica que, el vicio de legalidad no es tal, porque la declaratoria de Zona de interés Turístico del Lago Llanquihue es posterior a la resolución impugnada y que, en todo caso, el proyecto se encuentra alejado de los objetos de protección de dicha zona.

Finalmente, expone que, la resolución que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, es una opinión, una declaración de juicio que emite la Autoridad, la cual, si bien, se manifiesta a través de un acto terminal, no establece derechos permanentes en favor de los administrados, ni corresponde a una autorización de funcionamiento de algún proyecto en particular.

El tercero independiente, OCHS SpA, se hizo parte como tercero independiente y planteó alegaciones similares al SEA por el rechazo del reclamo.

Asimismo, indicó que no procede emitir un pronunciamiento respecto de un reclamo judicial asociado a un acto invalidatorio, en el marco de la invalidación facultad



del artículo 53 de la Ley N° 19.880, atendida la naturaleza de la decisión, lo expuesto en la resolución de pertinencia, no acreditó el interés de la actora y las consultas de pertinencia no exigen la realización de un proceso de participación ciudadana.

III.- SENTENCIA

Como cuestión previa, la sentencia, analizó si la reclamante cuenta con la legitimación activa para imputar el acto que rechaza la solicitud de invalidación:

A.- En relación a si la reclamación fue presentada dentro de plazo:

El tribunal señala que, para resolver ese aspecto, es necesario determinar, en primer lugar, desde cuándo se debe contabilizar el inicio del plazo de la impugnación de la respuesta a la consulta de pertinencia.

Al respecto, asienta que, la reclamante es un tercero absoluto, desde que no tuvo participación en el procedimiento administrativo. En razón de esa aseveración, expone que, para resolver el asunto controvertido, es necesario distinguir, previamente y, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, entre "invalidación impropia" e "invalidación propiamente tal".

En ese contexto y, en lo pertinente, concluye que: *"En caso que se trate de una solicitud de invalidación*



-propiamente tal-, es decir, a petición de parte y, la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso". Para este caso, solo cuando la Administración invalida, es que habilita a la parte para que pueda ejercer la vía jurisdiccional, tal como se desprende de la lectura del inciso final del artículo 53 de la Ley N° 19.880. La salvedad para los actos administrativos de carácter ambiental está en que el recurso no se presenta ante "los Tribunales de Justicia" como prescribe el citado artículo 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le confiere el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Por otra parte, en cuanto al plazo, indica que: "tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, la Corte Suprema ha establecido que el término para interponer este recurso en la vía administrativa previa ante la Administración no será el de dos años que señala la ley N° 19.880, para la denominada invalidación-facultad sino que, en una interpretación armónica de las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, será de 30 días; ya que precisamente ése es el plazo señalado para los reclamos administrativos y ante el Tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como



sucede respecto de los recursos contemplados en sus artículos 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.

En consecuencia, se debe entender que los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como quienes han intervenido en él, cuentan con 30 días de plazo para este objeto. En la especie, la Reclamante ha interpuesto la solicitud fuera de dicho término de 30 días, pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto, ha intentado la invalidación del art. 53 de la ley N° 19.880”.

“De este modo, teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa por la reclamante se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y se ha interpuesto después del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada “invalidación-facultad”, y no se refiere a la “invalidación impropia” o “invalidación recurso” contemplada en el art. 17 N° 8 de la ley N° 20.600.

Dado lo anterior y habiéndose rechazado por la autoridad administrativa el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solo es posible concluir que la Reclamante no cuenta con acción o recurso para impugnar la indicada determinación, puesto que el artículo 53 y el artículo 17 N° 8 de la Ley N°



20.600, solo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración, cuyo no es el caso de autos.

Por las razones anteriores la Reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales; consecuentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás materias ventiladas en autos, por resultar incompatible con la falta de acción”.

En cuanto al fondo:

“No obstante lo anterior, se hace presente que, en cualquier caso, la hipótesis de ingreso al SEIA en la cual la Reclamante funda sus alegaciones; es decir, que el proyecto configuraría la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al emplazarse al interior de la ZOIT, no es atendible jurídicamente, por cuanto a la fecha de emisión de la Res. Ex. N° 65, esto es, el 19 de febrero de 2020, no había sido dictado el Decreto N° 202100128 exento, de 28 de julio de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el día 2 de agosto del mismo año, que crea la ZOIT Lago Llanquihue”.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO



Primero: Que el recurso de casación en el fondo, en un primer acápite, denuncia la infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Señala que, la conclusión del fallo, en cuanto declaró la improcedencia de la acción de autos, importa una errónea interpretación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, porque incorpora a ella distinciones, plazos y condiciones, no contemplados en la ley, desconociendo que resulta evidente que el acto pretendido de nulidad, se ha dictado de mala fe, es ilegal y causa perjuicios graves al sector que se pretende proteger.

Explica que el requerimiento de pertinencia realizado por el titular del proyecto es posterior al inicio del procedimiento de declaración de Zona de interés Turístico del Lago Llanquihue, por consiguiente, al declarar la Autoridad que no era necesario que aquel, en forma previa a su ejecución, ingresara al sistema de evaluación ambiental, importa que no se consideraron los perjuicios que para la ciudad de Puerto Octay y a la cuenca del Lago Llanquihue, éste podría afectarle, vulnerando esa decisión lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, artículo 10 letra p) y 11 literal d) de la Ley N° 19.300 y los



principios preventivo y precautorios que informan el ordenamiento ambiental.

A continuación, la recurrente hace suya la prevención del Ministro Sr. Millar, en cuanto a que la distinción en materia de invalidación, refiere a la RCA en que se establece una restricción dirigida a la Administración, respecto del plazo de ejercicio de la potestad invalidatoria y que no es aplicable en este caso, en que lo impugnado es la nulidad de una pertinencia de ingreso al SEIA.

Por último, indica que, sostener la interpretación de la sentencia, trae como consecuencia un agravio al principio pro actione relativo al derecho de acceso a la justicia para terceros absolutos en materia ambiental, resguardado en el Tratado de Escazú.

Segundo: Que, seguidamente, se alega la infracción a los artículos 10 letra p) y 11 literal d) ambos de la Ley N° 19.300 y artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

En lo pertinente, explica que, es un hecho indiscutible que la cuenca del Lago Llanquihue constituye un territorio con valor ambiental, al menos desde 12 de julio 2018 fecha, en que se inició la formulación del Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico sector, en tanto acto oficial de reconocimiento cumple los requisitos del artículo 8 inciso 5° del Reglamento SEIA. Lo cual, a su entender, se refuerza con



el pronunciamiento de la Controlaría General de la República, en cuanto dictamina a que en este tipo de evaluaciones ambientales, su objeto serán los impactos sobre las particulares condiciones que ameritaron elevarlo a la categoría ambiental de Zona de Interés Turístico del Lago.

Añade que tampoco es discutida la aplicación del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, para aquellos proyectos que cumplan las tipologías de ingreso, que en este caso, sostiene que se configuran conforme el inciso 7° del artículo 8 del RSEIA, el cual establece que la obligación de evaluar, entre otras materias, incluye las funciones ecosistémicas que el lugar provee a la población local, teniendo presente respecto de esto último, que son tales, según lo ha declarado el Ministerio del Medio Ambiente, en su página web, aquellos que contribuyen directa o indirectamente al bienestar humano, factores todos, que atendida la calidad de ZOIT, se cumplen en la especie.

Expone que, la interpretación que ha hecho la sentencia de las normas que se invoca, atenta contra el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política, además de olvidar la aplicación de los principios preventivos y precautorios que informan el ordenamiento ambiental y lo declarado por esta Corte en



cuanto a eliminar el carácter taxativo del ingreso de los proyectos al SEIA.

Tercero: Que, respecto del primer acápite del recurso nulidad, esta Corte ha sostenido en ocasiones anteriores, que los terceros absolutos, atendido que no participan en el proceso administrativo previo, en este caso, sobre consulta de pertinencia, no pueden hacer uso de los recursos y reclamaciones especiales previstos en la Ley N° 20.600, porque aquellos se encuentran diseñados para quienes participan en el mismo, puesto que las decisiones como las de autos, más allá de publicarse en la página web del servicio, carecen de otro medio de divulgación que permita a terceros interesados tener noticias de aquel, razón por la que sólo les resta solicitar la invalidación consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, esto, en armonía con el principio de impugnabilidad consagrado en el artículo 15 del mismo cuerpo legal, que concreta el derecho a la tutela judicial efectiva. Prerrogativa esta última, de accionar contra la decisión de la administración, sea que invalide o no el acto, que se encuentra consagrada en el inciso 2° del artículo 38 de la Carta Fundamental y que, por lo demás, así se colige de manera implícita del tenor del artículo 17 N° 8 incisos 1° a 4° de la citada Ley N° 20.600, al prohibir ejercerla a los intervinientes, quienes cuentan con acciones



especiales al efecto (artículo 17 numerales 5 y 6 de la misma ley citada), lo cual permite concluir, efectuando una exegesis armónica del ordenamiento jurídico, que la acción en comento fue diseñada para los terceros absolutos que pudiesen verse afectados por alguna decisión que adopte la autoridad ambiental.

Razón por la cual, se les otorga a los terceros absolutos la posibilidad de reclamar ante los tribunales ambientales de la decisión de la autoridad, a través de la reclamación prevista en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 (SCS Rol N° 31.176-2016, N° 45.807-2016, N°14.075-2021, N° 35.692-2021 y N° 122.110-2020).

Cuarto: Que, en otras palabras, la interpretación armónica de las normas en análisis, permite concluir que el acto administrativo que resuelve la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, es impugnabile solamente cuando acoge la invalidación, salvo que el acto viciado sea uno de naturaleza ambiental, en cuyo caso será también reclamable aquel que niegue lugar a la invalidación, entendiéndolo, como se dijo, como un mecanismo que, en última ratio, viene a respetar el debido proceso a favor de terceros interesados respecto de un determinado proyecto que les puede afectar.



Refuerza lo expuesto, lo declarado por el Tribunal Constitucional, en relación a la materia en comento, al expresar que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC ROL N° 1411, C. 7. En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56).

Ergo, la resolución objetada en autos, esto es, la que denegó la invalidación de la Resolución N° 65, a diferencia de lo expuesto por los jueces de base, sí es impugnabile por



esta vía y la parte reclamante tiene la legitimación activa para ejercerla.

Quinto: Que, hecha esta precisión, resulta indispensable insistir, además, en lo dicho -también- en ocasiones anteriores respecto del plazo aplicable a los terceros absolutos que intentan la invalidación en estudio.

En este sentido, sobre la base de lo hasta aquí reflexionado, respecto de las instituciones comprendidas en los citados artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, bajo la luz del principio *pro actione*, necesariamente lleva a concluir que no es exigible al tercero absoluto el plazo de 30 días contenido en la ley que creó los Tribunales Ambientales, puesto que el ser ajeno al procedimiento administrativo, donde se originó el acto que se pretende invalidar y, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de practicar notificación alguna a su respecto, torna en ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión, tanto administrativa como jurisdiccional, sí se le concediera dicho plazo para impugnar y porque, además, no se ajustaría a las normas antes reseñadas, desde que, como se explicó, las normas que contemplan dicho plazo se encuentran expresamente establecidas para los intervinientes del procedimiento, de manera que, en forma implícita y aplicando la regla general, al no consagrarse una norma especial



expresa que refiera a ese lapso, habrá de estarse al lapso contenido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Sexto: Que, así se ha expresado que: *"El tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N°19.880. Lo anterior resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente, materias que solamente llegan a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental, justificando que se le entregue un plazo mayor para impugnarla"* (SCS Rol N° 45.807-2016). En términos similares se indicó que: *"La Administración y los interesados que tomaron parte en el proceso de la RCA, tienen un plazo de 30 días para impetrar la invalidación desde que aquélla adquiere ejecutividad y sólo para los terceros absolutos se*



tiene un plazo de dos años igualmente, para requerir la invalidación...” (SCS Rol N° 31.176-2016).

Séptimo: Que, por tanto, habiéndose presentado por la reclamante la solicitud de invalidación a los 21 meses de la publicación del acto administrativo impugnado, esto es, dentro de los dos años siguientes a la publicación en el sitio web del SEA de la Resolución Exenta N° 65 de 19 de febrero de 2019, permite concluir que el yerro jurídico que aquí se analiza concurre en el fallo impugnado y ha influido sustancialmente en la decisión del asunto, puesto que, la recta aplicación del derecho vigente habría llevado a declarar que la acción en comento, primero es procedente y, segundo, que se ejerció dentro de plazo, desviación que conduce a que se acoja el presente recurso, siendo innecesario analizar las demás alegaciones contenidas en el arbitrio de nulidad sustancial, sin perjuicio de lo que se expondrá, a su respecto, en la sentencia de reemplazo, para hacerse cargo de dichas alegaciones, que en definitiva refieren al fondo del asunto controvertido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental el



veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Ravanales y el Abogado Integrante señor Águila, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

I.- Ministra Sra. Ravanales:

1°.- Que la acción deducida en estos autos, se fundó en lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 y se entabló en contra de la Resolución Exenta N° 20221010132 de fecha 3 de febrero de 2022, dictada por el Director Regional del SEA Región de Los Lagos, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa que la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 interpuso respecto de la Resolución N° 65 de 19 de febrero de 2020, de la misma autoridad, que al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, resolvió que el proyecto descrito por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, OCHS SpA, no requiere del ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° literal c) y b.1) del DS N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



2°.- Que conforme dispone expresamente el artículo 53 de la Ley N° 19.880, no existe la posibilidad de reclamar judicialmente en contra de una resolución que deniegue el ejercicio de la facultad de invalidación cuando aquella es solicitada por un tercero absoluto, como ocurre en la especie.

3°.- Que lo cierto es que esta Corte, en los autos Rol N° 11.512-2015, N° 16.263-2011, N° 8.737-2018 y N° 59.656-2020, ha declarado en relación al artículo 53 de la Ley N°19.880, tal como lo reprodujeron los jueces de ambientales, que [...]“En caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte, y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, de una facultad y no de un recurso. Es cuando la Administración invalida que se habilita la vía jurisdiccional, como señala el inciso final del artículo 53 ya citado. La salvedad para los actos administrativos de carácter ambiental está en que el recurso no se presenta ante “los Tribunales de Justicia” como señala el citado artículo 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le confiere el artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600”, pero aquello no modifica la regla expuesta, salvo que se trate y como lo ha dicho esta disidente en otras sentencias,



respecto de actos administrativos que refieran al fondo del asunto, como ocurriría con la Resolución de Calificación Ambiental, cuestión que no ocurre en este caso, en que la decisión impugnada, corresponde a la respuesta del SEA sobre una consulta de pertinencia acto que, además, por su naturaleza, tampoco, contiene una decisión definitiva sobre el asunto.

En este sentido, cabe agregar que, conforme se desprende de la historia del Reglamento del SEIA, contenido en el Decreto Supremo N° 40, fue el Dictamen N° 7620 de 1 de febrero de 2013 de la Contraloría General de la República, el cual permitió la modificación del primer instructivo sobre consultas de pertinencias, que fuese emitido por el Director ejecutivo de la CONAMA con fecha 23 de septiembre de 2010 y, en su mérito, a esa época, se calificó la declaración de pertinencia como un tipo de acto administrativo, según lo dispone el artículo 3 inciso sexto de la Ley N° 19880, susceptible de ser impugnado mediante los recursos contemplados en los artículos 59 y 60 de dicha Ley.

4°.- Que, atendido lo expuesto, y habiéndose rechazado por la autoridad administrativa el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la ley N° 19.880, solo es posible concluir que la Reclamante efectivamente no cuenta con acción o recurso para impugnar la indicada



determinación, puesto que el artículo 53 y el artículo 17 N° 8 de la ley N° 20.600, solo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación-facultad con que cuenta la Administración, cuyo no es el caso de autos.

5°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, esta disidente, no puede dejar de hacer presente, que la respuesta de la consulta de pertinencia, es un acto administrativo que contiene una declaración explícita del SEA respecto de si un proyecto debe someterse a una evaluación ambiental y cuya relevancia y jerarquía, atendida la nueva ley de delitos económicos y ambientales, ha variado porque en virtud de lo dispuesto en el actual artículo 311 sexies del Código Penal, la declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305 - norma que regula el delito de elusión- .

En otras palabras y, efectuando una exégesis del sistema jurídico que reglamenta la materia, dicho acto dejó de ser una mera declaración o acto de juicio, para constituirse en un acto que, dentro de su ámbito y envergadura, proporciona una certeza jurídica mayor al titular de un proyecto, en el evento que se mantengan todas las variables que se propusieron al SEA por éste, en otras palabras si el titular del proyecto se adecuó a la consulta de pertinencia.



6°.- Que, por consiguiente, conforme a lo expuesto, la parte reclamante siempre tendrá la posibilidad de denunciar, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, una situación como la que plantea en su arbitrio para que dicho órgano, en el ejercicio de sus facultades, realice las fiscalizaciones e inicie los procedimientos pertinentes, para sancionar y/o ordenar, en su caso, que el proyecto ingrese al SEIA, si así lo concluye luego de su investigación, no siendo por tanto, esta acción la pertinente para obtener dicho objetivo.

II.- Abogado Integrante Sr. Águila:

1°.- Que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo del fallo debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. Ninguno de tales presupuestos ha tenido lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que éste no denuncia la vulneración de preceptos legales de orden sustantivo relacionados con el fondo de la cuestión litigiosa.



2°.- Que, así, pese a que en la especie se intentó la reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, lo cierto es que su defensa no invoca como basamento de la casación la infracción de la norma referida a la interpretación de las leyes prevista en el artículo 22 del Código Civil, conforme al cual *"el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"*, precisándose en su inciso 2° que *"los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto"*.

3°.- Que, en efecto, dicho precepto, decisorio del pleito, no ha sido objeto del recurso, no obstante haber alegado el recurrente que existiría una eventual infracción de las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 53 de la Ley 19.800), en relación con la normativa de carácter procedimental ambiental (artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600).

En consecuencia, aún en la hipótesis que fueran ciertos los yerros que se denuncian en el recurso, esta Corte tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, pues la equivocada aplicación de las normas legales que regulan la materia debatida no ha sido denunciada como un error de derecho.



4°.- Que, en razón de lo expresado en las reflexiones que anteceden, a juicio de este disidente, el arbitrio no puede prosperar debe ser desestimado.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila, y del voto en contra, sus autores.

Rol N° 5.806-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. Santiago, 12 de diciembre de 2023.





RQZSXXKMWPH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

